Boletín N° 9.224-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que impide la postulación al cargo de concejal a quien tenga el parentesco que señala con quien es alcalde en la misma comuna.

De acuerdo al artículo 118 de la Constitución Política de la República, las Municipalidades son “corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna”.

Las Municipalidades, en virtud de su autonomía presupuestaria, administran y tienen potestades públicas en ámbitos de la vida comunal como urbanización, comercio, higiene ambiental, salud y educación.

De acuerdo al artículo 119 de la norma fundamental:

“En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde”.

Ahora bien, los requisitos para ser electo concejal son legales y no constitucionales. De acuerdo al artículo 73 de la LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES:

“Para ser elegido concejal se requiere:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
b) Saber leer y escribir;
c) Tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos dos años anteriores a la elección;
d) Tener su situación militar al día, y
e) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico”.

A nivel local, las Municipalidades manejan tantas facultades que afectan directamente en la vida de las personas, e incluso algunas municipalidades tantos recursos, que este es un terreno fácil para generar caudillismos.

Hemos podido ver que algunas municipalidades han caído en cierto morbo, que no podemos callar: Donde un padre es alcalde, luego es electo un hijo concejal, o un hermano, o su cónyuge, u otro pariente cercano.

Creemos que este es un factos que causa una grave distorsión a la democracia, pues una de las funciones de los concejales es fiscalizar la acción del alcalde.

Tal como señala el artículo 79 de la Ley Orgánico constitucional de Municipalidades: “Al concejo le corresponderá: (…) d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días;”

Sin perjuicio de lo anterior, que plantea una grave contradicción de roles, tenemos el tema del nepotismo, muy ligado a la probidad. Un concejal cuyo padre o pariente es alcalde, tendrá un grave conflicto al momento de fiscalizarlo. Pero paralelamente, puede haber tentaciones de parte del alcalde de “instalar” a un hijo como concejal, imponiendo su candidatura, con el apoyo de la maquinaria e incluso los recursos municipales.

Las primarias partidarias no conjuran esta posibilidad, pues un poderoso alcalde tiene más recursos y poderes para “negociar” las votaciones, lo que podría ocurrir respecto de cualquier candidato; no obstante, creemos que sería aberrante si ello ocurre en favor de un familiar.

Para Ortiz, las definiciones de nepotismo recalcan que es “una forma de corrupción política, una realidad que está presente en las sociedades actuales, y la cual supone siempre un abuso de poder por parte del gobernante y un desprecio a la dignidad de los órganos representativos y a la élite política, lo que se traduce en un desprecio del principio de imparcialidad en la distribución del poder que inspira y vertebra a la democracia”.

En nuestro ordenamiento jurídico vigente podemos encontrar estándares orientadores para poder evitar el nepotismo en los mecanismos de determinación de quiénes serán los candidatos a un determinado cargo. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 54 de la LEY Nº 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO:

“Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: (…)

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive”.

Creemos que es un grave peligro que este fenómeno prolifere. No es sano para nuestra democracia admitir como posibilidad que los alcaldes, que manejan grandes facultades y recursos, puedan contar con el apoyo de familiares en las concejalías.

Los cargos son de elección popular y Chile es una república democrática, no una democracia familiar.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único. Agrégase en siguiente nuevo inciso final al artículo 73 de la LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES:

“Tampoco podrá ser elegido concejal quien tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del alcalde en ejercicio de la misma comuna, salvo en el caso que este no repostule al cargo en la misma elección”.